

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	Nº 084
RADICADO:	760013110012-2022-00289-00
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	ADRIANA TERESA ORTEGA LÓPEZ
DEMANDADO (S):	ALEJANDRO ROJO ORTEGA y herederos indeterminados de RAÚL MAURICIO ROJO GONZÁLEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	SENTENCIA DECLARA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA DE PLANO, de conformidad con el artículo 278-2 del CGP.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, la señora ADRIANA TERESA ORTEGA LOPEZ solicitó se declarara la unión marital con el fallecido RAUL MAURICIO ROJO GONZALEZ desde el 16 de febrero de 1.999 hasta el 29 de julio de 2021, así como la consecuente sociedad patrimonial, para lo cual presentó demanda contra el menor de edad ALEJANDRO ROJO ORTEGA y herederos indeterminados del causante RAUL MAURICIO ROJO GONZALEZ.

Señalan en síntesis los hechos que, desde el 16 de febrero de 1999 hasta el 29 de julio de 2021 existió una unión marital de hecho entre la señora ADRIANA TERESA ORTEGA LOPEZ y el señor RAUL MAURICIO ROJO GONZALEZ (Q.E.P.D), la cual perduró en el tiempo por más de 20 años de forma continua e ininterrumpida hasta el momento de su disolución como consecuencia del fallecimiento del señor RAUL MAURICIO ROJO GONZALEZ el 29 de julio de 2021. Agregó la demandante que durante la vigencia de dicha unión se procreó un hijo a quien dieron por nombre ALEJANDRO ROJO ORTEGA, nacido el 13 de junio de 2006 actualmente menor de edad, y que no tenían impedimento legal alguno para la constitución de la sociedad patrimonial de hecho antes referida. No celebraron capitulaciones.

La demanda se admitió mediante auto No. 1818 del 26 de julio de 2022, impartándole el trámite Verbal reglado en el artículo 368 del C.G.P., ordenándose

el emplazamiento de los herederos indeterminados y fijando una caución de \$88'.600.000 de conformidad a lo consagrado en el artículo 590, numeral 2º del C.G.P.

Agotadas las demás etapas procesales y realizadas las publicaciones pertinentes, se designó como Curador Ad-litem del menor ALEJANDRO ROJO ORTEGA al Dr. OSCAR MARINO TOBAR, quien se notificó personalmente el 8 de agosto de 2022, y dentro del término de traslado contestó la demanda sin oponerse a los hechos y sin formular excepción alguna.

Por otro lado, se designó como curador Ad-litem de los herederos indeterminados al Dr. FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR, quien se notificó personalmente el 26 de septiembre de 2022, de igual manera y dentro del término de traslado, contestó la demanda sin oponerse a los hechos y sin formular excepciones.

Por auto No. 630 del 9 de marzo de 2023, y luego de la revisión surtida del expediente, se advirtió que se cumplen los presupuestos a los que se refiere el numeral 2º del Art. 278 del Código General del Proceso, por lo que el despacho anunció que procedería a dictar SENTENCIA ANTICIPADA y ESCRITA.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2022 se fijó fecha para audiencia. No obstante, revisado el asunto, se observó que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de plano, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278-2 del CGP, la que se anunció mediante auto del 9 de los corrientes mes y año, a lo que procede el despacho, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales se observa que el presente litigio se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó ante el Juez competente en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, la demanda fue presentada en debida forma, y la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada.

El artículo 42 de la Carta Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que ella se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

De la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, en armonía con el espíritu de la Constitución Nacional, para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho la conformada por dos personas, que sin contraer matrimonio, hacen comunidad de vida permanente y singular y se denominan compañero y/o compañera permanente; coligiéndose como características de la unión marital, la singularidad de los extremos - en el cual está inserto el concepto

de permanencia y comunidad de vida - y la ausencia de matrimonio entre ellos. Presupuestos que se encuentran demostrados en el proceso.

Así pues, para que nazca la sociedad patrimonial, **es necesario demostrar que existe unión marital de hecho**, y el artículo 1° de la Ley 979 de julio 26 de 2005, modificatoria del artículo 2° de la ley 54 de 1990-, establece:

*"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. (Ahora igualmente para parejas del mismo sexo Sentencia C-075/07).*

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un años antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."*

La presunción que establece la norma transcrita es de carácter legal, al tenor del artículo 66 del CC, y en tal virtud cabe predicar que por ello admite prueba en contrario, es decir, probados los hechos antecedentes: unión marital de hecho, tiempo de duración, inexistencia de impedimento o disolución de sociedad anterior, podrá probarse la no existencia del hecho que legalmente se presume.

La litis planteada está encaminada a obtener la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre ADRIANA TERESA ORTEGA LOPEZ y RAÚL MAURICIO ROJO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) desde el 16 de febrero de 1999 hasta el 29 de julio de 2021, fecha en que falleció este último, así como la formación de sociedad patrimonial en el mismo lapso temporal.

Al respecto, obran las declaraciones extraprocesales presentadas por la parte demandante, de los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ, HÉCTOR VICENTE TELECHE ORTIZ, CLARA ELISA RAMÍREZ ASTUDILLO, SULAY MORALES MAZO y LUIS HERNÁN VÉLEZ VELÁSQUEZ, en las que manifestaron que conocen de vista, trato y comunicación a los señores ADRIANA TERESA ORTEGA LOPEZ y RAÚL MAURICIO ROJO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), quienes desde el 16 de febrero de 1999 iniciaron una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, perdurando en el tiempo de manera ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el 29 de julio de 2021 fecha del fallecimiento de RAÚL MAURICIO ROJO GONZÁLEZ, conviviendo juntos por mas de 20 años, procreando como fruto de esa unión al menor ALEJANDRO ROJO ORTEGA y sin que se haya constituido ningún impedimento legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el hecho de que el menor demandado es hijo en común de la pareja, la pretensión invocada por la demandante ADRIANA TERESA ORTEGA LÓPEZ está llamada a prosperar en los términos solicitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CGP, pues no se advierte en esta intensión de fraude o colusión.

Así las cosas, se procederá a proferir la sentencia que corresponde, conforme fue solicitado en la demanda, esto es, declarando la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre las fechas enunciadas en esta.

No se condenará en costas por no ameritarse, atendiendo a que no se opusieron a las pretensiones de la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores ADRIANA TERESA ORTEGA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.574.928 y RAÚL MAURICIO ROJO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 94.410.216, desde el 16 de febrero de 1999 hasta el 29 de julio de 2021, fecha de la muerte del señor RAÚL MAURICIO ROJO GONZÁLEZZ.

SEGUNDO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores ADRIANA TERESA ORTEGA LÓPEZ y RAÚL MAURICIO ROJO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), la que corrió desde el 16 de febrero de 1999 hasta el 29 de julio de 2021, fecha esta última en la que quedó disuelta ante el fallecimiento de este último.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial conformada por ADRIANA TERESA ORTEGA LÓPEZ y RAÚL MAURICIO ROJO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), por la muerte del segundo, y en estado de liquidación, la que procederá en la forma establecida en la ley, bajo los parámetros del artículo 7º de la Ley 54 de 1990 y el artículo 523 del Código General del Proceso.

CUARTO: INSCRIBIR esta decisión en los registros civiles de nacimiento de la actora y del fallecido RAÚL MAURICIO ROJO GONZÁLEZ, así como en el Libro de Registro de Varios de la Notaría Primera de Cali, lugar donde la pareja se radicó para el momento de su constitución con su familia, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

QUINTO: Sin condena en costas.

RADICADO 2022-00289

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
Juez

Firmado Por:  
Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1931b29b1ac9df6fd42d71aa324dd141f544df29315ae86a9aaaae5e6c7933e**

Documento generado en 28/03/2023 12:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**